

LEY N° 153

LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1: La presente Ley tiene como fin incrementar la producción y la productividad agropecuaria mediante la utilización racional de los recursos de suelo y agua, así como la extensión de los beneficios derivados de tal incremento, al mayor número posible de habitantes del país.

Para el logro de tal objeto, esta ley regula la conservación, el aprovechamiento y la distribución de los recursos hidráulicos del territorio nacional, con fines de riego y avenamiento, y de la construcción, conservación, y administración de las obras y trabajos pertinentes. Quedan por consiguiente, sujetos a sus disposiciones la realización de las obras y trabajos de control de inundaciones de avenamiento, de riego, de desecación de pantanos, y de tierras anegadizas. También regula la construcción, conservación y administración de las obras y trabajos necesarios para asegurar la estabilidad de las cuencas y las hoyas hidrográficas y sus manantiales, así como el manejo adecuado de los suelos y la conservación de estos en los distritos de riego y avenamiento, y la prestación de los servicios técnicos que la ejecución de dichas obras y trabajos requieran.

Art. 2: Para los fines de esta ley, Decláranse de utilidad pública las obras y los trabajos que se efectúen por el Estado destinados al riego, avenamiento, al ordenamiento de cuencas y hoyas hidrográficas, al control de inundaciones, al desecamiento de pantanos y tierras anegadizas; lo mismo que las obras y trabajos para rehabilitación, conservación o defensa de los suelos en los Distritos de Riego y Avenamiento, y el tenimiento de las mencionadas obras.

Art. 3: Los recursos hidráulicos son bienes nacionales.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por recursos hidráulicos las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes.

Se exceptúan las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Art. 4: El Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, asignará prioridades en el uso de los recursos hidráulicos. Los conflictos que se presenten con motivo de tales prioridades o usos, se resolverán en Consejo de Ministros.

El agua para consumo humano goza de prioridad.

Art. 5: Las mismas autoridades indicadas en el artículo anterior, podrán declarar agotada la utilización de los recursos hidráulicos de una cuenca u hoya hidrográfica, o de parte de ésta, cuando cualesquiera de los Ministros mencionados en dicha disposición estime que han llegado a utilizarse a su máxima capacidad. Declarado el agotamiento, no se otorgarán por ningún motivo más concesiones o permisos de uso.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 6: El Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad competente para los fines de esta Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y realizar, de acuerdo con el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, los estudios, investigaciones, proyectos, planes y programas de aprovechamiento de recursos hidráulicos con fines agropecuarios;
- b) Gestionar la asistencia y cooperación técnica necesaria para la ejecución de las obras y trabajos a que se refiere el artículo siguiente, así como el financiamiento que estime conveniente para las obras que fueren de carácter público;
- c) Celebrar los contratos de servicios, trabajos y obras que estime necesarios para la realización de los estudios, investigaciones, proyectos, planes y programas destinados al aprovechamiento de los recursos hidráulicos con fines agropecuarios;
- d) Mantener y operar el servicio hidrométrico de las aguas nacionales para el estudio, investigación y aprovechamiento de las mismas;
- e) Vigilar e impedir que en los cauces o álveos naturales de los ríos se construyan obras y se hagan trabajos sin la autorización respectiva, como así también ordenar su destrucción cuando las obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada, y que se deriven o extraigan aguas en contravención a esta Ley y sus Reglamentos;

- f) Dictar las resoluciones, órdenes, recomendaciones y cualquiera otra medida que estime conveniente para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;
- g) Sancionar a los infractores de la presente Ley y sus Reglamentos, siguiendo para ello los procedimientos pertinentes;
- h) Las demás funciones y atribuciones que le fija esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 7: Las obras y trabajos de que trata esta Ley que sean proyectados y ejecutados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en beneficio de particulares, deberán hacerse con criterio autofinanciable.

Otras instituciones públicas o las personas particulares, naturales o jurídicas, podrán hacer obras y trabajos de riego y avenamiento, con sujeción a esta Ley y sus Reglamentos, y con autorización y control del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

A iguales requisitos estarán sometidas las ampliaciones, mejoras o modificaciones de tales obras y trabajos.

Art. 8: Las estructuras que regulen y midan los caudales de aguas no podrán ser modificadas, sustituidas, o trasladadas sin autorización previa de la autoridad competente.

Art. 9: Para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán visitar e inspeccionar cualquier inmueble, previo aviso al propietario, poseedor, tenedor o encargado del mismo, presentando la credencial respectiva de su cargo, y proceder a los exámenes, investigaciones y mensuras en dichos inmuebles. En tales casos, los funcionarios y empleados actuarán con la mayor diligencia y cuidado, evitarán causar molestias y darlos a las personas y en los cultivos que se encuentren en los inmuebles en referencia y responderán por los daños que por su culpa causaren.

El Estado indemnizará los daños que necesariamente se causaren a los particulares en sus inmuebles, en razón de exigirlos así la naturaleza y circunstancias de las obras y trabajos referidos en esta Ley y sus Reglamentos, o que inevitablemente resulten de las actividades técnicas realizadas por dichos funcionarios y empleados en cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

REGIMEN DE PERMISOS y CONCESIONES

Art 10: Sólo podrán aprovecharse aguas nacionales con fines de riego, mediante permiso o concesión otorgados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad a esta Ley y sus Reglamentos

Se entenderá por permiso la autorización conferida por Resolución de dicho Ministerio para utilización en forma transitoria aguas nacionales con fines de riego, y por Concesión la autorización conferida para utilizar, en forma permanente, dichas aguas para los mismos fines.

El aprovechamiento de las corrientes o depósitos de aguas limítrofes de carácter internacional, quedará sujeto a lo previsto en los respectivos convenios internacionales

Art 11: Las concesiones se otorgarán por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, para un plazo no mayor de cincuenta años.

El Estado responderá de los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta o disminución del caudal expresado en la concesión, excepto cuando dicha falta o disminución se deba a causas naturales o a acción de terceros

Las concesiones podrán ser renovadas por periodos iguales sucesivos.

Art 12: El derecho de uso de agua conferido mediante permiso o concesión es en beneficio exclusivo del inmueble o inmuebles a que el permiso o concesión se refiere.

La distribución del agua se hará de conformidad a la disponibilidad de ella, a la necesidad de la misma de parte del peticionario ya la de cualquier otro elemento o factor técnico que sea necesario considerar.

Art.13: Para él otorgamiento del Permiso o concesión tendrán preferencia

- a) Los inmuebles en donde nazca el agua;
- b) Los inmuebles ribereños;
- c) Los demás, siguiendo el orden de proximidad al nacimiento o curso de agua de que se trate.

Cuando se solicitare un permiso o concesión, el Ministerio de Agricultura y Ganadería oirá dentro de treinta días a los propietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles que pudieran tener preferencia conforme a esta disposición ya la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

Si manifestaren aquellos su intención de hacer uso de su derecho, ;el Ministerio podrá otorgar un plazo para tal efecto, que no podrá ser mayor de tres años ni menor de uno, a juicio prudencial del mismo.

Los permisos y concesiones deberán inscribirse en el Registro de Aguas que a tal fin llevará el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las concesiones, además, se anotarán en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, al margen de la inscripción correspondiente del o de los inmuebles a quienes beneficie.

Art. 14: El aprovechamiento de aguas nacionales para los permisionarios o concesionarios consiste en el uso de la misma, en las proporciones o dotaciones, plazos, modos y formas, términos y condiciones establecidos por esta Ley y sus Reglamentos. Las unidades de medida que se usarán para los efectos de esta Ley, serán la hectárea en relación a la superficie, y los litros por segundo, en relación a los volúmenes.

Cuando el exceso de riego pueda ocasionar daño a los suelos, se podrá limitar el uso del agua.

El permiso o la concesión deberán expresar en sus cláusulas, las normas de construcción, de aprovechamiento y de protección sanitaria y de suelos.

Art. 15: Toda derivación o extracción de aguas deberá efectuarse por medio de dispositivos o estructuras que permitan su regulación y aforamiento, tales como compuertas, vertederos, marcos, medidores u otros.

Puestas las aguas a disposición de los usuarios, las pérdidas correrán a cargo de éstos.

Art. 16: El uso del agua permitida o concedida sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

- a) En el período fijado para hacer labores de limpieza o de reparación de las obras e instalaciones y sus accesorios;
- b) En los de fuerza mayor o caso fortuito;
- c) Cuando lo imponga la autoridad competente a título de sanción, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 17: Son causales de revocación de la concesión:

- a) Cuando sea necesario el uso de las aguas para el abastecimiento de poblaciones; y

- b) Cuando para la realización de un proyecto público , de aprovechamiento de las aguas, sea necesario , utilizar, mejorar o eliminar una obra o sistema hidráulico de propiedad privada.

La revocación dará lugar a la correspondiente indemnización.

Art. 18: Son causales de caducidad de la concesión:

- a) La renuncia del interesado;
- b) Cuando no se aprovechan las aguas concedidas dentro del plazo establecido en la concesión;
- c) Cuando se haya otorgado la concesión con violación de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- d) Si después de ejercitado el derecho de aprovechamiento de las aguas, en cualquier tiempo, se suspendiera el riego durante tres años consecutivos;
- e) Por grave incumplimiento o violación de las obligaciones establecidas por la concesión, y por esta Ley y sus Reglamentos.

El derecho de uso, en los casos en que se declare caducada la concesión que lo otorga, revertirá al Estado y quedarán las aguas de que se trata, disponibles para otras concesiones.

Art. 19: El Reglamento General de esta Ley determinará la forma y procedimientos que se seguirán para declarar la suspensión, la revocación y la caducidad; establecerá asimismo las demás modalidades y condiciones a que se sujetarán los permisos, las concesiones y su renovación.

CAPITULO IV DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Art. 20: La investigación, extracción, protección y aprovechamiento de las aguas subterráneas con fines de riego, quedan sujetos a lo dispuesto por esta Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 3, (literal m), de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

Art. 21: Para el alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas, deberá tomarse en cuenta preferentemente:

- a) Que no sean perjudiciales a otros usos ya existentes;

- b) Que no se pongan en peligro de agotamiento los mantos acuíferos;
- c) Que las aguas sean aptas para los fines previstos en esta Ley.

Art. 22: Toda persona natural o jurídica, para explorar aguas subterráneas con fines agropecuarios, deberá obtener permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y para disponer y usar de ellas el permiso o la concesión correspondiente.

Art. 23: El Poder ejecutivo en los ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, será la autoridad competente para decretar zonas de veda, de reserva y de protección de las aguas subterráneas. En caso de conflicto se resolverá como lo prescribe el artículo 4 de esta Ley.

Art. 24: Las personas que ejecuten trabajos de exploración de aguas subterráneas, deberán informar al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre el desarrollo y resultado de los mismos.

Art. 25: El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá impedir que se efectúen obras de alumbramiento o suspender las ya iniciadas, ordenando su destrucción, cuando tales obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada. La resolución que al efecto pronunciare dicho Ministerio se dictará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Art. 26: Si el afectado no procediera a la destrucción de las obras, lo hará el Ministerio citado a costa de aquél, y la certificación de los costos de tal destrucción extendida por el mismo, tendrá fuerza ejecutiva.

Antes de expedirse la certificación de que se trata en el inciso anterior, deberá oírse al afectado dentro de tercero día, a fin de que alegue lo que crea conveniente.

Art. 27: Toda persona o empresa que se dedique a la exploración de aguas subterráneas ya la perforación de pozos, deberá registrarse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, obtener licencia de operación de dicho Ministerio, y será responsable por las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos.

Dichas personas o empresas deberán proporcionar la información que le requiera el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 28: Los pozos artesianos surgentes deberán dotarse de dispositivos o artefactos mecánicos que permitan regular su flujo y que se lo impidan durante el tiempo en que no estén operando.

CAPITULO V DE LOS DISTRITOS DE RIEGO y AVENAMIENTO y DE LAS ASOCIACIONES DE REGANTES

Sección Primera DE LOS DISTRITOS DE RIEGO y AVENAMIENTO

Art. 29: Los distritos de Riego y Avenamiento como unidades técnico-administrativas, dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería se crearán mediante decreto legislativo en las zonas o regiones del territorio nacional, en donde la ejecución, operación y mantenimiento de obras y trabajos destinados al aprovechamiento de recursos hidráulicos con fines agropecuarios se estimen indispensables y se requiera en cantidad significativa la inversión pública para la utilización de tales recursos. Dichas unidades en el texto de esta Ley y sus Reglamentos de denominarán "EL DISTRITO".

En cada Distrito, las superficies, de las heredades comprendidas en él deberán tener un límite máximo y uno mínimo, que se fijarán en el Decreto Legislativo de creación del Distrito de que se trate, de acuerdo con sus características, tales tipos de suelo, la vocación de la zona para determinados cultivos y demás.

Art. 30: Las tierras en exceso de la superficie máxima fijada para cada Distrito así como aquellas que no alcancen la superficie mínima fijada para el mismo, podrán ser expropiadas por el Estado, y en tal caso se aplicará el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de esta ley.

Las tierras que no alcancen la superficie mínima, solo podrán ser expropiadas si el Estado cuenta con las tierras necesarias para otorgar a sus propietarios o poseedores, parcelas que tengan, por lo menos, el mínimo exigido por la ley, ya sea por medio de reubicación o por el procedimiento de integración parcelaria en el mismo Distrito.

Art. 31: El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo la ejecución de los estudios técnicos respectivos y el planeamiento de los Distritos.

Art. 32: Efectuados los estudios y planeamientos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería propondrá en su oportunidad el correspondiente Decreto de Creación de cada Distrito, el cual esencialmente deberá determinar:

- a) Los límites territoriales;
- b) Los recursos hidráulicos que corresponden al mismo;
- c) Las obras y trabajos que de conformidad al proyecto respectivo se deberán realizar, conservar y administrar.
- d) Las áreas de terrenos a expropiarse, y que sean necesarias para la construcción y conservación de las obras y trabajos, de conformidad con el artículo 78 de esta Ley;
- e) Las extensiones máxima y mínima adecuadas de hectáreas del Distrito;
- f) Los demás aspectos que se estimen necesarios para la organización y el funcionamiento del Distrito.

Art. 33: Las heredades comprendidas dentro del Distrito no podrán tener extensiones mayores ni menores que las fija. Las como máximo y mínimo para cada distrito, cualesquiera que sea el número y el título de sus propietarios, poseedores o tenedores sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 30, inciso segundo de esta Ley.

Para determinar la superficie máxima fijada para cada Distrito. se conceptuará como una sola heredad, los terrenos que se encuentren dentro de los límites territoriales del mismo y pertenezcan o estén poseídos por una sola persona natural o jurídica aunque no formen un solo cuerpo.

Art. 34: Publicado el Decreto de Creación del Distrito en el Diario Oficial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería lo difundirá por los medios necesarios que estime convenientes y especialmente en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, de los predios comprendidos dentro de los límites territoriales del Distrito acreditarán sus derechos sobre tales predios ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del Decreto respectivo.

Art. 35: En cada Distrito de Riego y Avenamiento habrá un Jefe del mismo, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Igualmente habrá un Comité Directivo, integrado como sigue:

- a) Por el Jefe del Distrito, quien convocará y presidirá las sesiones del Comité;

- b) Dos Representantes de los usuarios del Distrito, electos por ellos mismos en Asamblea General;
- c) Un Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y
- d) Un Representante de las instituciones de crédito agrícola en los cuales tenga participación el Estado, nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de las nóminas propuestas por dichas instituciones.

Tanto el Jefe del Distrito como el Comité Directivo del mismo, participarán en su operación y administración, de conformidad con lo que al efecto disponga el correspondiente Decreto Legislativo de Creación del Distrito de que se trate, y su Reglamento Interno.

El Jefe del Distrito tendrá ,en caso de empate, voto de calidad.

Cada uno de los Representantes anteriormente mencionados tendrá un suplente" El Reglamento Interno de cada Distrito normará 'o relativo a la organización, funcionamiento de los Comités Directivos y elección de los Representantes de los usuarios.

Los Directores del Comité del Distrito durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y deberán sustituirse escalonadamente.

Los suplentes serán electos o designados por igual período.

El Jefe del Distrito deberá ser salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo o Técnico en Hidráulica.

Art. 36: Son atribuciones del Comité Directivo de un Distrito de Riego y Avenamiento, las siguientes:

- a) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el desarrollo general del Distrito;
- b) Aprobar o improbar el Plan Estacional de Riego que le sea presentado por el Jefe del Distrito;
- c) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los usuarios del Distrito, en especial con los que se relacionan con la conservación de los sistemas secundarios de riego y avenamiento;
- d) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería las medidas y trabajos que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas;

- e) Resolver los problemas y conflictos que se susciten entre los usuarios o entre éstos y la Jefatura del Distrito con motivo de la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos y el Reglamento Interno del Distrito. En este último caso, el Jefe del Distrito no tendrá derecho a voto y el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería presidirá y tendrá voto de calidad.
- f) Convocar a Asamblea General de Usuarios para elegir a sus Representantes ante el Comité Directivo del Distrito;
- g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería, modificaciones o hacer las observaciones que crea conveniente al Reglamento Interno del Distrito y demás Ordenanzas sobre la distribución de las aguas de riego y la operación de mantenimiento de las obras;
- h) Cooperar con el Jefe del Distrito en todo lo que se relacione con el mejor uso del agua y el desarrollo de la agricultura dentro del Distrito;
- i) Denunciar ante el Ministro de Agricultura y Ganadería las faltas y abusos que cometan en el Distrito, así como proponer el cambio o destitución del personal subalterno por causa justificada y debidamente comprobada;
- j) Las demás que señala esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 37: Corresponde a los Jefes de Distritos de Riego y Avenamiento, las siguientes funciones:

- a) Presidir el Comité Directivo del Distrito y ejecutar las resoluciones aprobadas por el mismo;
- b) Responder por la operación de las estructuras hidráulicas, sistemas de canales y demás obras de riego y avenamiento con que cuenten los Distritos;
- c) Distribuir el agua de riego y entregar a los usuarios los volúmenes que les correspondan de acuerdo con el Plan Estacional de Riegos que se ejecute en el Distrito de que se trate ;
- d) Conservar y mejorar el conjunto de obras que integran el sistema de riego, avenamiento y defensa contra inundaciones en el Distrito respectivo;
- e) Vigilar y fiscalizar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos, el Reglamento Interno del Distrito, y de las resoluciones y medidas dictadas sobre distribución y aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Distrito respectivo;

- f) Imponer a los infractores de esta Ley, sus Reglamentos y del Reglamento Interno del Distrito, las sanciones por ellos establecidas; siguiendo los procedimientos pertinentes;
- g) Formular y someter a la aprobación del Comité Directivo del Distrito, el Plan Estacional de Riegos;
- h) Llevar y mantener actualizados los siguientes registros:
 - 1. Registro General de usuarios.
 - 2. Registro de Ordenes de Distribución de Riego Las demás señaladas por esta Ley y sus Reglamentos.

Art 38: Para los efectos de este Capítulo se entenderá por usuario toda persona natural o jurídica que a cualquier título explote tierras dentro del área de un Distrito de Riego y Avenamiento.

Art 39: En los Distritos de Riego y Avenamiento, los usuarios tendrán los siguientes derechos

- a) Recibir en la boca toma de sus parcelas, el agua que les corresponde de acuerdo con el Plan Estacional de Riegos
- b) Elegir y ser elegido para representar a los usuarios ante el Comité Directivo del Distrito
- c) Reclamar ante el Jefe del Distrito directamente o por intermedio de sus Representantes en el Comité Directivo del Distrito, por todo acto o medida que consideren perjudicial o inconveniente
- d) Los demás que sena le esta Ley y sus Reglamentos

Art 40: En los Distritos de Riego y Avenamiento los usuarios tendrán las obligaciones siguientes

- a) Pagar las contribuciones y tasas que se establezcan para el Distrito de que se trate
- b) Hacer buen uso y aplicación de las aguas de riego que les sean suministradas evitando desperdicios que causen daños a otros usuarios o a las estructuras y demás obras del Distrito.

- c) Mantener en buen estado de conservación y limpieza sus canales, desagües y demás estructuras para el correcto funcionamiento de los sistemas de riego y avenamiento;
- d) Las demás establecidas por esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 41: Se prohíbe a los usuarios:

- a) Usar las aguas suministradas a su heredad con fines distintos a los agropecuarios, a menos que tengan autorización expresa para ello;
- b) Alterar o modificar las obras existentes o construir otras que impidan el normal funcionamiento de las obras del Distrito; y
- c) Impedir, obstruir o alterar el curso y distribución de las aguas o afectar la calidad de las mismas.

Art. 42: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 30, quien ya tenga en propiedad o posesión una o varias heredades en un Distrito, no podrá ser sujeto de Adjudicación de tierras por parte de entidades estatales en ese mismo Distrito o en otro diferente.

Art. 43: Toda persona que a cualquier título otorgue o permita el aprovechamiento de sus tierras comprendidas en los límites territoriales de un Distrito de Riego y Avenamiento, será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los usuarios por esta Ley y por el Decreto de Creación del Distrito.

Art. 44: No podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras comprendidas de un Distrito, sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para los efectos de este artículo se entenderá por parcelación la división de un inmueble con el fin de venderlo o arrendarlo por lotes.

En casos de partición extrajudicial de los inmuebles comprendidos en un distrito, los interesados en realizarlas atenderán las recomendaciones técnicas que hiciere el mencionado Ministerio.

En los casos de partición judicial, el partidor consultará previamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería con el mismo fin expresado en el inciso anterior; y el Juez para aprobarla deberá obtener la opinión favorable del citado Ministerio a quien oír por el término de 15 días.

En caso de sucesión intestada o testamentaria, las propiedades comprendidas en un Distrito de Riego permanecerán indivisibles, hasta tanto no se efectúe su

partición o Adjudicación conforme a esta Ley y sus Reglamentos. Será de cargo de la sucesión el pago de las cuotas o tarifas y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden de acuerdo con tales disposiciones, y no podrán segregarse o dividirse y distribuirse por par1ición, sin previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que no la dará si produce re una concentración parcelaria que exceda la superficie máxima admisible en el correspondiente Distrito o parcelas inferiores al mínimo admisible, pena de nulidad.

Cualquier heredero podrá pedir que se le adjudique preferentemente la propiedad o propiedades a que se refiere este artículo, y conforme a las condiciones anteriores, siempre que pague a los demás, o a la sucesión, el equivalente en dinero de los respectivos derechos, previo avalúo de ellas. Tal adjudicación procederá si dentro de los seis meses siguientes a la aper1ura de la sucesión, los herederos no se pusieren de acuerdo en realizar una participación o adjudicación conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 45: Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipoteca para inscribir los instrumentos en que conste un gravamen o enajenación de inmuebles comprendidos en los Distritos de Riego y Avenamiento, exigirán que se acompañen a los mismos las constancias de solvencia extendidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería que acrediten que los otorgantes no adeudan cantidad alguna en concepto de cuotas y tarifas.

Art. 46: Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas para inscribir los instrumentos en que consten con- tratos de compraventa, donaciones, o particiones judiciales o extrajudiciales, de inmuebles comprendidos en un Distrito, exigirán que en la documentación respectiva se llenen los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de esta Ley. '

Sección Segunda DE LAS ASOCIACIONES DE REGANTES

Art. 47 Los usuarios de aguas nacionales con fines agropecuarios, que no lo sean dentro de los Distritos de Riego y Avenamiento, podrán constituir Asociaciones de Regantes, por medio de Escritura Pública, con el fin de una mejor utilización y distribución del agua. Gozarán de personería jurídica la que se le reconocerá mediante acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que hayan sido presentadas la solicitud y el testimonio correspondiente. En caso de negativa, se expresarán las razones; la cual admitirá el recurso de revisión ante el Consejo de Ministros.

Art. 48: Las Asociaciones de Regantes se regirán por las " disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, los cuales dispondrán sobre su constitución,

formas de, organización, funcionamiento, servicios, obras e instalaciones, y demás aspectos que le sean propios.

Las limitaciones a la tenencia de la tierra establecidas en esta Ley no serán aplicables a los inmuebles de una Asociación de Regantes, situados fuera de un Distrito de Riego.

CAPITULO VI

DE LAS CUOTAS, TARIFAS y EXENCIONES FISCALES

Sección Primera

DE LAS CUOTAS y DE LAS TARIFAS

Art. 49: Las cuotas de amortización del costo de las obras y trabajos que ejecute el Estado en los Distritos de Riego y Avenamiento, serán fijados por una Ley Especial a propuesta del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

El Estado aportará, por lo menos, el cuarenta por ciento del costo total de las obras y trabajos de un Distrito de Riego y Avenamiento.

Para recuperar el resto de la inversión incluyendo el valor de las tierras utilizadas en dichas obras y trabajos, la Ley establecerá plazos razonables.

El importe de las cuotas de amortización se determinará, conforme:

- a) La cantidad que resulte de prorratear el resto de la inversión total en las obras y trabajos entre unidades de superficie beneficiadas, tomándose como unidad de superficie la hectárea; y
- b) Las condiciones de obtención de los recursos de financiamiento que se empleen en la realización de las obras y trabajos correspondientes.

El Poder Ejecutivo en los Ramos antes mencionados podrá conceder un período de gracia hasta por cinco años para el pago de las cuotas de amortización por parte de los usuarios de los Distritos de que se trate, durante el cual sólo pagarán los intereses correspondientes.

Art. 50: Las tarifas por los servicios de aguas de riego así como los de avenamiento en los Distritos de que trata esta Ley, cubrirán la operación y el mantenimiento de los mismos, y serán establecidas por la Asamblea Legislativa a propuesta del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Economía.

Para la proposición de las tarifas, el Poder Ejecutivo en los Ramos indicados, adoptará como criterios para ello: el volumen de agua entregado, la superficie regada o avenada, o bien una combinación de éstos.

Art. 51: Los concesionarios o titulares de permisos de utilización de aguas nacionales con fines agropecuarios que no estén comprendidos en un Distrito de Riego y Avenamiento, pagarán por el aprovechamiento de las aguas los derechos que al efecto señale la tarifa determinada por la Asamblea Legislativa a propuesta del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Economía.

Art. 52: Las certificaciones que extienda el Ministerio de Agricultura y Ganadería por concepto de cuotas de amortización o tarifas que se adeuden tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 53: El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería podrá fijar las tarifas provisionales cuando así lo demanden las necesidades inmediatas de riego o avenamiento, sujetos a: aprobación posterior de la Asamblea Legislativa.

Art. 54: Para los efectos del cobro y de la seguridad de la percepción de las cuotas y tarifas, los correspondientes propietarios o poseedores de los terrenos beneficiados estarán obligados a comunicar al Ministerio de Agricultura y Ganadería toda división, venta, permuta y cualesquiera otro acto jurídico traslativo de dominio de los expresados terrenos.

En caso de que no se haga la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el cobro podrá hacerse al dueño que apareciere en los Registros respectivos, teniendo éste el derecho de repetir contra el verdadero propietario.

Sección Segunda

EXENCIONES FISCALES

Art. 55: Las exenciones fiscales que en este capítulo se especifican, están dirigidas a fomentar la canalización de recursos para la construcción de obras de riego, avenamiento y control e inundaciones, con el propósito de acelerar el desarrollo del sector agropecuario.

Art. 56: Para lograr el fin propuesto se conceden los beneficios siguientes:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, durante cinco años sobre la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios que se requieren para las obras de riego y avenamiento en la explotación agrícola siempre que no se dispongan de sustitutos nacionales o centroamericanos adecuados.

- b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, durante cinco años sobre la importación de materiales de construcción exclusivamente para obras de riego y avenamiento, siempre que no se dispongan de sustitutos nacionales o centro-americanos; y
- c) Exención o reducción de los impuestos fiscales y municipales que recaigan sobre el capital invertido en el sistema de riego y avenamiento durante diez años.

Art. 57: Corresponderá al Poder Ejecutivo, en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda la facultad legal de otorgar las exenciones fiscales a que se refiere la presente Ley, y se conferirán por medio de acuerdo.

Las personas interesadas en obtener las exenciones que otorga la presente Ley, deberán presentar solicitud al Ministerio de Agricultura y Ganadería y contendrá por lo menos la información que se detalla en seguida:

- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y cuando se trate de sociedades, nombre del Representante legal, clase de sociedad;
- b) Monto y composición del capital, origen del mismo, planes de inversión y capacidad de producción proyectada; y
- c) Localización de las obras de riego, avenamiento y descripción de las mismas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud, y si a su juicio procede lo solicitado, oirá la opinión del Ministerio de Hacienda en materia fiscal, quien a su vez emitirá su dictamen y si fuere favorable, se dictará el respectivo acuerdo otorgando los beneficios en caso contrario se denegará lo pedido. Dicha de negativa admitirá recurso de revisión ante el Presidente de la República.

Art. 58: Para que surtan efecto las franquicias a que se refieren los literales a) y b) del artículo 56, será necesaria la autorización de los pedidos por parte de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Hacienda. Por medio de tal autorización, dichas Secretarías controlarán que las franquicias no perjudiquen los planes de integración progresiva o de complementación industrial que regulan la producción de aquellas empresas amparadas a Leyes de Fomento o al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; que los productos o mercancías que se pretendan importar sean indispensables para las obras a que se refiere esta Ley y que no se produzcan en el país, o que se produzcan en cantidades o calidades inadecuadas; y que las personas cumplan con sus

obligaciones de sujetos beneficiarios, así como con aquellas originadas por las franquicias.

Corresponde al interesado la prueba de las circunstancias contenidas en el inciso anterior. A falta de prueba suficiente, a juicio de las Secretarías mencionadas, no habrá lugar a la licencia.

Art. 59: Los beneficiarios estarán sujetos a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta Ley o de cambiar el destino de los mismos, a menos que lo hagan con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras.

CAPITULO VII DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 60: Para la realización de las obras y trabajos de riego, avenamiento, desecación de pantanos, tierras anegadizas, ordenamiento de cuencas y control de inundaciones, y las obras y trabajos de conservación de suelos necesarios para la protección y conservación de las obras anteriores, se podrán constituir en bienes del Estado o de propiedad privada a favor de los predios beneficiados, las servidumbres siguientes:

- a) Las de canal y de acequia;
- b) Las de estribo de presa y de partidior;
- c) Las de boca- toma;
- d) Las de sifón y de puente- canal;
- e) Las de tubería para descarga de agua;
- f) Las de estaciones hidrométricas e hidrometereológicas;
- g) Las de tránsito, siempre que sean necesarias para los objetivos de esta Ley, y en el caso del Estado, para las obras generales que realice el Ministerio de Agricultura y Ganadería: y
- h) Las de las líneas de transmisión de energía o ductos.

Las servidumbres anteriormente mencionadas le otorgan a los titulares de las mismas el derecho de tender, colocar, instalar, construir y ejecutar las obras y trabajos y estructuras auxiliares o complementarias en los predios sirvientes, de utilizarlas para el servicio a que están destinadas, y el de conservarlas.

Art. 61: Las servidumbres expresadas en el artículo anterior se establecerán en los sitios más convenientes a fin de ajustarlas debidamente al sistema o servicio de riego y avenamiento, u otras obras y trabajos a que se refiere esta Ley, de conformidad a los planos, proyectos y estudios aprobados o ejecutados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 62: Las servidumbres de interés privado de que trata esta Ley, no podrán imponerse sobre edificaciones, sus patios, dependencias, instalaciones, ni sobre jardines ya existentes, ni obras de arte si causan grave perjuicio en el predio sirviente.

Art. 63: Los propietarios, poseedores, tenedores o encargados a cualquier título de los predios sirvientes están obligados:

- a) A no estorbar el funcionamiento de las instalaciones, redes o sistemas de riego, avenamiento y demás obras y trabajos previstos por esta Ley;
- b) A no ocasionar daños a las obras y trabajos o instalaciones por las cuales se ejercen las servidumbres, ni realizar obras y trabajos en la faja o superficie de terreno en las cuales se han constituido;
- c) A no impedir, obstruir o alterar el curso o distribución de las aguas o afectar la calidad de las mismas .

Art. 64: Las servidumbres a que se refiere el artículo 62 se registrarán por esta Ley, en lo que no estuviere previsto en el Código Civil.

Art. 65: Cuando al propietario o poseedor del predio dominante no pueda constituir voluntariamente cualesquiera de las servidumbres de que se trate en esta Ley, podrá demandar su constitución por medio del procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 66: La autoridad competente para conocer en los juicio de constitución de servidumbre de que trata esta Ley, será el Juez de Primera Instancia que conozca en el Ramo de lo Civil, del Distrito Judicial en que se encuentre situado el inmueble sirviente.

Si hubiere varios Jueces competentes conocerán a prevención.

En estos juicios no podrá pedirse fianza al actor para responder de las resultados del mismo; se podrán decretar de oficio la inspección personal y el nombramiento de dos peritos, uno de los cuales podrá designar el demandado; y se solicitará el informe técnico que deberá rendir el Ministerio de Agricultura y Ganadería acerca

de la necesidad y demás condiciones y características de la servidumbre de que se trate.

Si dentro de tercero día de efectuada la notificación respectiva, el demandado no hubiere designado el Perito a que le corresponde lo hará de oficio el Juez.

Art. 67: Para los efectos de constitución de servidumbre, el interesado presentará su demanda al Juzgado competente haciendo relación de los inmuebles dominante y sirviente, y describiendo la faja o superficie de terreno sobre la cual habrá de ejercerse la servidumbre, así como el nombre o nombres de los propietarios o poseedores del predio sirviente y de cualesquiera persona que tenga inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios; citará también las respectivas inscripciones del Registro de la Propiedad Raíz, si las hubiere; agregará, además, copia de los planos y proyectos correspondientes a la porción del predio en la que ejercerá la servidumbre.

Si entre las personas antes indicadas hubiere ausentes, deberá expresar los nombres y domicilio de sus apoderados, si fueren conocidos.

Si para la constitución de servidumbre el actor tuviere que demandar a dos o más personas, podrá ejercitar sus acciones en una sola demanda. La acumulación de autos procederá de oficio en los casos de constitución de las servidumbres de que trata esta Ley, y el auto que la decreta no admitirá apelación.

Art. 68.: Admitida la demanda, el Juez emplazará inmediatamente por tres días, o a los demandados o a sus apoderados en su caso, con las formalidades que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

Si transcurrido el término de emplazamiento no se hubiera contestado la demanda, el Juez de oficio, declarará rebelde al demandado, y continuará con el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Si el demandado o demandados fueren ausentes o de domicilio ignorado o carecieren de apoderado conocido, el Juez ordenará que se publique un aviso de la demanda en dos de los periódicos de mayor circulación en la República. La última publicación del aviso correspondiente tendrá la calidad de emplazamiento y el término de éste correrá a partir del día siguiente a la fecha de la publicación mencionada.

Si vencido el término del emplazamiento, los ausentes o sus apoderados no comparecieren ante el Juez, éste les nombrará de oficio un curador especial.

A los menores o incapaces que no tuvieran representante legal, o que teniéndolo fuere ausente o de domicilio ignorado, los representará el Procurador General de Pobres, por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares, a quien se demandará el juicio correspondiente.

Art. 69: Concluido el término del emplazamiento y con la contestación de la demanda o efectuada la declaratoria de rebeldía, en su caso, se recibirá la causa a pruebas por ocho días improrrogables, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que presenten las partes. El dictamen de peritos sobre la necesidad de ejercer el derecho de servidumbre de qué se trata y sobre el monto de la indemnización, tendrá lugar en cualquier tiempo antes de la sentencia; dichos peritos tendrán treinta días para dictaminar. Vencido el término probatorio y recibido el dictamen pericial el Juez pronunciará sentencia definitiva decretando la constitución de la servidumbre o declarándola sin lugar; y en el primer caso, determinará el importe de la indemnización la cual se pagará de una sola vez, y se tomarán en cuenta para ello los derechos inscritos a favor de terceros.

En todo caso, la indemnización comprenderá el valor del terreno ocupado por las estructuras, zanjas, canales y otras construcciones, así como el monto de los daños y perjuicios que efectivamente se ocasionen por la construcción, custodia, conservación y reparación de tales obras o instalaciones, y por las demás limitaciones a que quede sujeto el predio gravado.

La indemnización a que se refiere este artículo se disminuirá en la proporción que se juzgue equitativa siempre que antes de la sentencia respectiva el o los dueños o poseedores de los predios sirvientes manifiesten su deseo de aprovecharse o servirse en cualquier forma en su beneficio o el de sus predios, de las obras y trabajos ya establecidos o que constituyen una servidumbre de las que trata esta Ley.

Art. 70: La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, y de la que se pronuncia en Segunda Instancia no habrá recurso alguno.

Art. 71: La Ejecutoria de la sentencia que decrete la constitución de la servidumbre se tendrá como título de la misma.

Una vez ejecutoriada la sentencia deberá cumplirse dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación respectiva y si por renuncia del o de los propietarios de los predios sirvientes no se permitiera la iniciación de las obras y trabajos correspondientes al ejercicio del derecho real a que se refiere esta Sección, el Juez de la causa o uno de Paz designado por él, dará posesión material al interesado o a su representante con sólo el pedimento del mismo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá ocurrirse al auxilio de la fuerza pública, la cual estará obligada a prestarlo.

Art. 72: El título de constitución de la servidumbre otorgada voluntaria o forzosamente, contendrá:

- a) Descripción detallada de la servidumbre que se constituya;
- b) Descripción somera y general del predio sujeto a la servidumbre, indicando su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si la hubiera; y
- c) Descripción de la faja de terreno sobre la cual se ejercerá la servidumbre, según los planos levantados al efecto.

Art. 73: Los títulos de constitución de las servidumbres a que se refiere esta Ley, se inscribirán en el Registro de la Propiedad, si hubiere antecedente inscrito, aún cuando los propietarios de los predios sirvientes no estén solventes del pago de los impuestos de Renta y Vialidad.

Art. 74: Si terceros desearan aprovecharse de servidumbres ya constituidas y no lograren ponerse de acuerdo con los dueños de los predios dominantes o sirvientes, podrán demandar la constitución de las servidumbres respectivas de conformidad con esta Ley.

Art. 75: Las reglas establecidas para las servidumbres de acueductos y de acequias en esta Ley y en el Código Civil, se aplicarán a las demás en 10 que fuere pertinente.

Art. 76: Los dueños de predios sirvientes y dominantes podrán oponerse a que se constituyan nuevas Servidumbres sobre sus terrenos, siempre que el nuevo interesado pueda hacer uso de la servidumbre ya constituida, y sin perjuicio de que se les indemnice si se les hace más gravosas las servidumbres de que se tratan.

Art. 77: Los interesados en llevar a cabo las obras y trabajos a que se refiere esta Ley, podrán poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la necesidad de penetrar a un inmueble ajeno a fin de realizar el reconocimiento, la investigación, el levantamiento topográfico u otras operaciones técnicas o de ingeniería civil o agronómica, previas a la ejecución de dichas obras y trabajos o para la constitución de las servidumbres de que se trata en este Capítulo.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería comunicará al propietario, poseedor o tenedor del inmueble al cual se desee penetrar, la necesidad de tal acto y de que el interesado responderá, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir, de los daños y perjuicios que causare, a efecto de que exprese su consentimiento.

Si hubiere oposición de parte del propietario, poseedor o tenedor del inmueble, el interesado podrá recurrir al Juez de Primera Instancia que conozca en el ramo de lo Civil del Distrito Judicial en que aquel estuviere situado, a fin de que decida la procedencia o improcedencia de la oposición. Para este efecto el Juez oír dentro de tercero día al opositor y con lo que conteste o en su rebeldía, resolverá concediendo o denegando el permiso para la penetración que se pretende, providencia que admitirá recurso de revisión para ante el tribunal superior correspondiente.

El juez que conociere de la oposición oír también al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la necesidad de penetrar al inmueble para la realización de los actos y operaciones de que se trata.

CAPITULO VIII DE LA EXPROPIACION

Art. 78: Se declaran de utilidad pública:

I.- Las obras y trabajos necesarios para el riego, tales como:

- a) De captación, almacenamiento, derivación, conducción y distribución de aguas;
- b) De alumbramiento de aguas subterráneas:
- c) Canales y acequias; y
- d) Estaciones de bombeo.

II.- Las obras y trabajos necesarios para el avenamiento, tales como:

- a) Obras de derivación y de retención;
- b) De regularización de corrientes;
- c) Canales, zanjas, cunetas y colectores de drenaje;
- d) Diques, bordas, terrazas;
- e) Estaciones de bombeo; y
- f) Obras para desecación de pantano y eliminación de aguas estancadas.

III.- Las vías de comunicación necesarias para el establecimiento y operación de las obras y trabajos de riego, avenamiento y desecación de pantanos y de tierras anegadizas, y control de inundaciones.

IV.- Todas las obras y trabajos accesorios y complementarios de las obras y trabajos mencionados en los numerales anteriores.

V.- Los trabajos de campo y las exploraciones del suelo y del subsuelo, sondeos, estudios, formación de proyectos y establecimiento de estaciones de observación y experimentación que concurren a cualesquiera de los objetivos de la presente Ley.

VI.- Los terrenos que fueren necesarios para efectuar las obras y trabajos a que se refiere este artículo.

Art. 79: Para los efectos de adquisición y adjudicación por parte del Estado, decláranse de interés social las superficies en exceso del límite máximo establecido para cada Distrito de Riego y las que no alcancen el mínimo establecido para el Distrito de que se trate. Adquiridas las superficies de que trata el inciso anterior, el Estado las transferirá al Instituto de Colonización Rural. Este las distribuirá entre las personas a que se refiere el Art. 30 de esta Ley para los fines en él señalados. En el caso de que sobren tierras, éstas se adjudicarán a nuevos propietarios individuales.

Art. 80: Cuando el Estado no pudiera adquirir voluntaria. mente los bienes inmuebles. necesarios para ejecutar las obras y trabajos de que trata esta Ley para los efectos del artículo anterior, se expropiarán tales bienes de conformidad al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 81: La autoridad competente para conocer en los juicios de expropiación de que trata esta Ley, será el Juez de Primera Instancia que conozca en el Ramo de lo Civil, del Distrito Judicial en que se encuentre situado el Inmueble a expropiarse. Si hubieren varios Jueces competentes conocerán a prevención.

Art. 82: Para los efectos de la expropiación, el Fiscal General de la República, por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares, ocurrirá ante el Juez Competente haciendo relación en la demanda del inmueble o inmuebles o de sus porciones que se necesiten expropiar, el nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera personas que tengan inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios; y acompañará la documentación que fuere pertinente. así como copias de los planos correspondientes al predio, predios o porciones que se trata de expropiar.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresar los nombres y domicilios de sus apoderados y representantes legales si fueren conocidos.

Art. 83: El Juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el competente Registro de la Propiedad Raíz, siendo nulo cualquier traspaso o gravamen real o personal posterior a la fecha de la anotación.

Art. 84: El Juez emplazará por el término de diez días a los propietarios o poseedores y demás personas indicadas en el artículo 82.

Si hubiere personas ausentes o incapaces que deben ser oídas y carecieren de representantes, el Juez les nombrará inmediatamente, sin trámite alguno, un curador especial para que los represente en el juicio.

El emplazamiento se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación en la República, y los diez días se contarán a partir de la última de las fechas en que se haga la publicación.

No habrá término de la distancia.

Art. 85: Concluidos los diez días del emplazamiento, comparezcan o no los demandados, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días improrrogables, dentro de los cuales se recibirá el dictamen de dos peritos que el Juez nombrará de oficio, sobre la necesidad de adquirir total o parcialmente el inmueble y sobre el valor de la indemnización que deba pagarse; avaluando separadamente, en su caso la indemnización por los derechos inscritos constituidos a favor de terceros.

Para los efectos del avalúo de los inmuebles que se adquieran total o parcialmente, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) La producción media anual durante los seis años inmediatamente anteriores al momento de la adquisición o al de la fecha de la demanda de expropiación;
- b) El valor de la declaración o la estimación oficial hechos con propósitos fiscales por virtud de leyes sobre la materia, si fueren presentados;
- c) El precio de adquisición del inmueble en las últimas transferencias de dominio que hubieran realizado en los diez años que preceden al momento del avalúo;

- d) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la propia región o zona durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la demanda de expropiación o de la proposición de compra.

El valúo comprenderá, además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, anexos, enseres, útiles y mejoras existentes.

Para la determinación del precio en el avalúo solamente se tomará en cuenta el valor real del inmueble y el de los daños y perjuicios realmente causados.

Los peritos, además de reunir los requisitos expresados en el Artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles, no podrán ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas que tenga derechos en el inmueble o intereses en el monto de la indemnización, ni otros propietarios o poseedores sujetos a expropiación. El Juez competente escogerá los peritos de una lista que deberá enviarle la Dirección General del Presupuesto.

Si la expropiación fuere parcial y el propietario o poseedor del inmueble exigiese la indemnización del todo, en el dictamen pericial se deberá expresar si al expropiarse parcialmente el inmueble, el propietario o poseedor recibiría un perjuicio de tal naturaleza que no le convenga conservar el resto. En el caso de que el dictamen exprese que el inmueble debe expropiarse en su totalidad, el Juez resolverá así en la sentencia definitiva.

En caso de discordia entre los peritos, se resolverá de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 86: Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio, el Juez dictará la sentencia definitiva, decretando la expropiación o declarándola sin lugar; y en el primer caso, determinará el valor de la indemnización con respecto a cada terreno, así como la forma y condiciones de pago. Para este último se tomarán en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

La sentencia será apelable en ambos efectos para ante la Cámara de Segunda Instancia que conozca de lo Civil, el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, con noticias de las partes. El Juez sin más trámite lo remitirá a la Cámara respectiva:

La Cámara al recibir el juicio, dará audiencia dentro de tercero día a cada una de las partes quienes podrán presentar las pruebas pertinentes, y sin otro trámite si diligencia conformará reformará o revocará la sentencia apelada.

La sentencia de la Cámara no admitirá recurso alguno.

Art. 87: Si el inmueble que se trata de expropiar estuviere o en el curso del respectivo juicio fuere embargado judicialmente, el valor de la indemnización se depositará a la orden del Juez que conociere del asunto en que se hubiere decretado el embargo, para que aquél en su caso, haga los pagos a los acreedores, conservando éstos sus derechos preferentes sobre dicho valor.

Si no hubiere embargo en la cosa expropiada, pero existiere gravámenes hipotecarios sobre ella, a favor de uno o más acreedores, el valor de la indemnización se depositará en un banco, para que dichos acreedores hagan preferencia de sus créditos sobre dicho valor .

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso en que no hubiere embargo que recaiga sobre el monto

de la indemnización, el Juez que decretó la expropiación podrá ordenar a solicitud de cualquiera de los acreedores hipotecarios o del deudor, el pago de sus respectivos créditos, respetando la preferencia de los mismos.

Art. 88: La sentencia definitiva podrá comprender uno o varios terrenos pertenecientes a uno solo o a diversos propietarios o poseedores que hayan sido demandados, y en ella se fijará el monto de la indemnización que deberá pagarse a dichos propietarios o poseedores ya los terceros que tengan derechos inscritos a su favor. Dicha sentencia admitirá únicamente el recursos de revisión.

Art. 89: Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes a favor del Estado y se inscribirá como título de dominio la ejecutoria de dicha sentencia. Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre parte de o de los inmuebles expropiados, quedarán extinguidos, total o parcialmente, según el caso, y el Juez ordenará en la sentencia la cancelación total o parcial de su inscripción en el Registro.

Si pasados cuatro días desde la notificación de la sentencia, no hubiere recibido el Estado por renuencia de los propietarios, poseedores u ocupantes algunos de los terrenos expropiados, el Juez de la causa o un Juez de Paz que se comisione al efecto, dará posesión material de los predios al Estado, por medio del Fiscal General de la República, con sólo el pedimento del mismo, aun cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Art. 90: Todas las actuaciones se practicarán en papel simple y las notificaciones y citaciones serán hechas por edictos que se fijarán en el Tablero del Juzgado. La notificación o citación se tendrá por efectuada 48 horas después de fijado el edicto en el Tablero, salvo en el caso del emplazamiento previsto en el Art. 85.

Art. 91: Los inmuebles que por expropiación adquiera el Estado de conformidad a esta Ley, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de título o los tengan defectuosos.

Art. 92: Tanto en las escrituras de adquisición contractuales como en la sentencia de expropiación y en las inscripciones de los inmuebles que se adquieran, deberán consignarse las descripciones y aéreas que aparezcan en los antecedentes, si los hubiere, y las que resulten de los datos proporcionados por Ingenieros de Estado, con base en dichos antecedentes.

Art. 93: Conforme lo prescribe el artículo 138 de la Constitución Política vigente, cuando se tratare de la adquisición de los terrenos a que se refiere esta Ley y cuando el monto de la indemnización así los justifique, en las respectivas sentencias de expropiación se determinará la forma y tiempo de pago de la misma.

CAPITULO IX SANCIONES y PROCEDIMIENTOS

Art. 94: Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente, la infracción a lo dispuesto por esta Ley y sus Reglamentos, se castigará con multa de CINCUENTA a TRES MIL COLONES, según la gravedad de la infracción, la reincidencia en la comisión de la misma y la capacidad económica del infractor.

Caso de no pagarse la multa que se imponga, se permutará por arresto que no podrá exceder de treinta días. Si el infractor fuere una persona jurídica, el arresto se hará efectivo en la persona que hubiere ordenado la infracción. Si no se averiguare quien ordenó la infracción, se presumirá que fue el representante legal de la entidad.

Art. 95: El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la dependencia correspondiente podrá ordenar la suspensión del suministro de agua al usuario, en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley;
- b) Por obstaculizar o impedir la operación y mantenimiento de los canales, acequias, zanjas y demás obras e instalaciones de riego, avenamiento, etc.;
- c) Por no tener preparado el usuario para el riego y el avenamiento, su sistema interior de canales, acequias, zanjas, etc.;

- d) Por uso inadecuado o excesivo del agua, o destinarla a usos no autorizados expresamente;
- e) Por contravenir la prohibición establecida en el párrafo c del artículo 41 de esta Ley.

Art. 96: Las actas de inspección o informes que en cumplimiento de sus obligaciones y funciones levanten o rindan los funcionarios o empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en relación con lo dispuesto por esta Ley y sus Reglamentos, se presumirán exactas y verdaderas de los hechos constatados, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 97: Para imponer y hacer efectivas las sanciones a que se refiere este Capítulo y para ordenar la suspensión de que trata el artículo 95 y la remoción o destrucción de las obras a que se refieren los artículos 6 letra e) y 25 de esta Ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

El Funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería que se indique en el Reglamento, al tener conocimiento de la infracción o de los hechos respectivos, aún por medio del acta o informe de que trata el artículo anterior, mandará instruir informativo y dará audiencia al imputado por el término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación, entregándole en el acto de hacer ésta, una copia del acta o informe respectivo.

Transcurridos el término de la audiencia, comparezca o no el imputado, se abrirá el informativo a pruebas por tres días con todos los cargos, la prueba se practicará aún de oficio y consistirá principalmente en la inspección personal y en el dictamen de dos peritos.

Concluido el término probatorio, la autoridad dictará resolución, de la cual si fuere desfavorable al imputado, se admitirá recurso de apelación ante el Ministro de Agricultura y Ganadería. El recurso se podrá interponer en el acto de la notificación de aquélla o dentro de los ocho días siguientes. Introducido el recurso, al Ministro de Agricultura y Ganadería señalará día para que el apelante ocurra a manifestar su derecho, y si éste solicitare la apertura a prueba, la concederá por el término de cuatro días, dentro de los cuales se recibirán las que presente el recurrente y las que a su juicio, considere pertinentes. Concluido dicho término, si lo hubiere, o transcurrido el día de la audiencia en caso contrario, dictará resolución confirmando o revocando la pronunciada por la autoridad competente.

De esta última resolución no habrá ningún otro recurso, excepto el de responsabilidad.

Art. 98: Los funcionarios o empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería a que se refiere este Capítulo, podrán practicar las diligencias relativas a los procedimientos por él establecidos, mediante exhorto o provisión librados a los Alcaldes Municipales para su debido cumplimiento.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES y TRANSITORIAS

Art. 99: El Reglamento General de esta Ley dispondrá las medidas necesarias en relación con la formación y el aprovechamiento de estanques, remansos y otros almacenamientos artificiales de aguas para que no se cause perjuicio a otros aprovechamientos.

Para los fines de esta Ley y los Reglamentos respectivos se entenderá por riberas, las fajas o zonas laterales de los correspondientes álveos o cauces que son bañados por las aguas en las crecidas ordinarias.

Art. 100: Para verter aguas inficionadas, residuos cloacales o aguas servidas de cualquier clase en los cauces naturales o artificiales deben tratarse o depurarse previamente en la forma , dispuesta por esta Ley y sus Reglamentos o para instalar en la zona lateral, fajas o zonas de protección de los cauces naturales, acueductos, canales, acequias o almacenamientos artificiales de aguas, obras o trabajos que puedan inficionar o alterar las aguas que por ellos circulen o se contengan, deberá observarse previamente lo dispuesto por los reglamentos de esta Ley.

El tratamiento o depuración que previamente se hiciere de las aguas y residuos que menciona el inciso anterior, será a satisfacción del Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y Salud Pública y Asistencia Social, quienes ejercerán la vigilancia y fiscalización necesarias, incluso en los establecimientos fabriles, mineros o agropecuarios que con su actividad sean capaces de tornar inaprovechables las aguas.

Art. 101: El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería dictará las medidas necesarias para:

- a) Impedir que se contaminen las aguas;
- b) Impedir el uso de aguas que reduzcan la fertilidad de los suelos;
- c) Proteger la fauna y flora acuáticas.

Art. 102: Los términos y conceptos técnicos empleados en esta Ley y en sus Reglamentos, se entenderán en el sentido o significación que les dé el Reglamento correspondiente en su respectivo glosario.

Art. 103: Cuando el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería decreta la puesta en servicio de un distrito de Riego y Avenamiento, o desde el momento en que dicho Poder en el expresado Ramo tome a su cargo la administración del Riego y el Avenamiento en otras áreas, o desde que se autorice el funcionamiento de una Asociación de Regantes de que trata esta Ley, quedarán derogados los impuestos, tasas, cánones y matrículas de riego que afecten las correspondientes aguas jurisdiccionales.

Cuando dicho Ministerio adopte alguna de las disposiciones relacionadas en el inciso anterior, la notificará a las Municipalidades afectadas, lo que se hará por medio del Ministerio del Interior, y se publicará en el Diario Oficial.

Art. 104: El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería decretará la puesta en servicio de todo sistema de riego y avenamiento.

Art. 105: En lo que no estuviere previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que fueren compatibles con la naturaleza de la materia de que trata.

En lo que fuere procedente se aplicarán a los caminos o vías de comunicación y servicio de los Distritos de Riego y Avenamiento, las disposiciones existentes en otras leyes sobre caminos o vías de comunicación.

Art. 106: Para los efectos del Art. 35 de esta Ley, los Directores designados o electos de conformidad con los literales b) y d) de dicho artículo, durarán en sus funciones un año seis meses en el primer período de su designación o elección.

Art. 107: El Ministerio de Agricultura y Ganadería queda en la obligación de emitir el respectivo Reglamento, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Art. 108: Queda derogada la Ley de Avenamiento y Riego emitida por el Directorio Cívico Militar, por Decreto N° 458 de fecha 11 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 193, de fecha 20 del mismo mes y año, y ratificado por la Asamblea Constituyente, por Decreto N° 4, de fecha 3 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial N° 11 Tomo 194, de fecha 3 del mismo mes y año. Quedan derogadas también todas las disposiciones contenidas en las Leyes o Reglamentos en vigencia en todo lo que se opongan a esta Ley.

Art. 109: El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;
PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.